



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO MILITAR

CIRCULAR QUE SE CITA

Todos los detenidos gubernativos que se hallen a mi disposición en las Cárceles y Depósitos municipales de esta provincia, quedarán a partir de esta fecha a disposición del señor Delegado de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras de la misma. En su virtud, los Jefes de las Cárceles y Alcaldes encargados de los Depósitos municipales, me enviarán relación nominal de los que se hallen en tales condiciones, que comprenderá: nombres, apellidos, edad, vecindad, fecha de la detención y Autoridad que la dispuso.

Otra relación igual enviarán al expresado Sr. Delegado y esta circunstancia la harán constar en el oficio de remisión de la relación a mi Autoridad.

Téngase presente que los detenidos que con anterioridad a esta orden estuvieran ya a disposición de la referida Delegación, no deben figurar en las relaciones que ahora ordeno sean remitidas.

Los Alcaldes en cuyos pueblos no existan detenidos, me lo participarán de oficio expresando tal circunstancia.

Cáceres, 1 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Coronel Gobernador Militar, Ernesto Luque Maraver.

1522

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Subsidio Pro-Combatientes

CIRCULAR

La Circular de esta Presidencia, fechada en 25 de Febrero próximo pasado, recogía y encauzaba el deseo de la Junta Provincial de Subsidios, de atender con todo cariño las necesidades de los familiares de Combatientes no comprendidos entre los beneficiarios del Decreto número 174. Y normas que en aquella Circular se dictaban, ha conocido esta Junta Auxiliar de los casos presentados, concediendo un pequeño

socorro cuando las circunstancias personales y económicas del interesado así lo aconsejaba, inspirándose siempre en la mayor austeridad al cifrarlos para que nuestra aportación no pudiera nunca representar un remanente de holgura, sino lo estrictamente indispensable para el alivio de la necesidad.

En esta forma fueron atendidos, principalmente, los cabezas de familia no sexagenarios que, por preceptos del Decreto, quedaban excluidos de los beneficios que en él se establecían, pero en los que la numerosa familia, inutilidad para el trabajo por enfermedad u otras causas creaban una difícil situación económica que acudimos a remediar con los socorros de referencia, movidos por impulsos de obligados sentimientos.

Las modificaciones que en el Decreto núm. 174 se establecen por el Ministerio del Interior, fecha 25 del actual, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 26, imponen asimismo la variación de nuestra Circular de 25 de Febrero, porque si la finalidad de ésta fué acudir a remediar la situación de los familiares excluidos de los beneficios del primitivo Decreto, al desaparecer en el del Ministerio del interior las excepciones de Subsidio que motivaron nuestra actuación, debe igualmente desaparecer ésta.

En virtud de lo expuesto, QUEDAN ANULADAS Y SIN EFECTO las concesiones de socorro otorgadas por esta Junta Auxiliar de mi Presidencia y, por ello, se abstendrán estas Juntas de satisfacer ninguno a partir del día primero de Mayo del año en curso. Por consiguiente, las últimas cantidades que por este concepto pueden satisfacer, serán las correspondientes al mes de ABRIL corriente, sin que, por lo tanto, puedan incluir las Juntas Auxiliares en las certificaciones de ingresos y gastos del mes de Mayo próximo, cantidades con cargo a este capítulo.

Del conocimiento de esta Circular y de su cumplimiento por la Junta Auxiliar respectiva, se servirán acusar recibo.

Cáceres, 30 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas Auxiliares del Gobierno civil de esta provincia.

1508

CIRCULAR

En virtud de lo ordenado por el Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, se hace saber que la formación de los padrones del subsidio para el corriente mes se llevará a efecto por las actuales Juntas Locales del subsidio, las que tendrán en cuenta la legislación y normas que han venido rigiendo anteriormente. Los citados padrones según lo mandado deberán remitirse a esta Junta Provincial antes del día 10 del corriente mes.

El pago del subsidio del mes de Abril último también correrá a cargo de las actuales Juntas municipales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 3 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Francisco Sáenz de Tejada.

1526

Junta Provincial de Abastos y Transportes

CIRCULAR

Siendo de urgente necesidad conocer en esta Junta de Abastos de mi Presidencia, las personas que se vienen dedicando a la recolección de material cortientes (corteza de encina, alcornoque, roble, pino y otros), con el fin de incrementar dichas labores para obtener un mayor rendimiento en las fábricas de cortido, que suministra dicho artículo a nuestro Glorioso Ejército.

Todos los señores Alcaldes de esta provincia, se informarán de si en sus respectivos términos municipales existen personas que se dediquen a esta labor, exigiéndole una declaración jurada con los siguientes datos:

Si viene realizando con toda normalidad el arranque de corteza, y clase de ésta, y caso contrario, los motivos a que obedece la disminución de dicha actividad o abandono de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su más urgente cumplimiento, debiendo los señores Alcaldes remitir en un plazo de DIEZ DIAS a esta Junta todas las declaraciones presentadas, para poder resolver rápidamente lo procedente, ya que se pretende aumentar estas labores.

Cáceres, 30 de Abril de 1938. Se-

gundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

1525

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes del Ministerio del Interior, en comunicación número 2.351, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con objeto de aplicar a la nueva temporada productora de lana, cuya corta anual va a iniciarse, las condiciones que han regido en el mercado español para el comercio de las existencias de la producción del año 1937, esta Jefatura de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el 15 de Abril de 1939, los precios de lanas, sucias blancas y negras en las calidades entrefina-fina, ordinaria, basta y basta colchonera fijados por Orden de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, fecha 2 de Noviembre de 1937.

2.º Se prorroga asimismo las condiciones de dicha disposición para la fijación de precio de las graduaciones de «Rindo», que sean intermedias entre los rendimientos que pueden considerarse como tipo en cada calidad.

3.º Una vez terminado el corte (15 Junio próximo), los poseedores de lana formalizarán relaciones juradas de sus existencias, a fin de que se establezca la estadística lanera, calculando el sobrante para necesidades civiles una vez cubiertas las preferentes de la Intendencia General del Ejército, quedando en vigor la actual tramitación de ofertas, sujetas a autorización de dicho Organismo militar.

El resumen de existencias de cada provincia será remitido a esta Jefatura antes de fin de Junio próximo.

4.º Todo poseedor de lanas que no declare éstas, o en su declaración lo haga por menor cantidad de la que posee, así como el que proceda a su venta sin la oportuna autorización, será castigado con pérdida de la misma, que será destinada a atenciones del Ejército, y caso de que no pueda tener ésta aplicación, será vendida e ingresado su importe para subsidio pro-combatientes.

5.º Los señores Gobernadores civiles darán la máxima publicidad

a esta Orden e insertarán en el **BOLETÍN OFICIAL** de su provincia respectiva.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes de esta provincia, tener muy en cuenta la misma y exigir a todos los tenedores de lana una declaración jurada de las existencias, especificando color y clase, la que deberán presentar en los respectivos Ayuntamientos hasta el día 25 de Junio próximo, remitiendo en los cinco días restantes las Alcaldías un estado-resumen de las mismas, quedando archivadas mencionadas declaraciones en los respectivos Ayuntamientos para poder en su día comprobar la veracidad de las mismas.

Cáceres, 28 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

1479

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana

Los pueblos que no hubieran remitido a la Cámara de la Propiedad Urbana el importe del 0'20 por 100 sobre el líquido imponible, que está ordenado derramar, para cubrir el importe de los alquileres condonados en la provincia durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del pasado año, lo harán precisamente en el término de diez días. El incumplimiento de esta instrucción encaminada a llevar a efecto lo que dispone el Decreto número 264, la castigaré con el máximo rigor.

Cáceres, 29 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Francisco Sáenz de Tejada, Señores Alcaldes Delegados de la Cámara de la Propiedad Urbana en los pueblos de esta provincia.

1478

El «Boletín Oficial del Estado» número 550, correspondiente al día 24 de Abril de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Justicia

DECRETO

La potestad de clemencia es inherente a la soberanía, y por ello la concesión de la gracia de indulto ha sido siempre atribuida al Jefe del Estado, confiriéndosele a su Consejo de Ministros,—concretamente, al de Justicia—la tramitación de la súplica. Este principio ha informado la mayoría de las legislaciones, y en la nuestra la Ley de 18 de Junio de 1870 lo proclama y sistematizó.

No se negó abiertamente en las épocas de influencias demo liberales, pero sí se intentó debilitarlo, bien restringiendo al Jefe del Estado la órbita y alcance de su poder de indultar, o bien—en aras del decantado principio de la división de poderes—, se trasladó a los órganos de la Administración de Justicia la facultad de conceder la gracia en la generalidad de los casos. Ejemplo de ello fué en nuestro derecho la Constitución de mil novecientos treinta y uno, por cuyo artículo ciento dos se facultó para otorgar amnistías sólo al Parlamento y el Tribunal Supremo para conceder la casi totalidad de indultos individuales; consiguientemente, lo que en dicha

Constitución se llamaba Jefe del Estado quedó prácticamente desprovisto de un derecho tan esencial y característico.

El Nuevo Estado Español, no sólo reaccionando contra esas tendencias y principios productores de las terribles consecuencias que han rodeado su nacimiento, sino también como inmediato resultado de su peculiar naturaleza, se germinó jurídicamente asumiendo su Jefe todos «los poderes absoluto del Estado». De tal forma, si por lo que tiene de culto a la tradición, el Nuevo Estado busca en la constante histórica de nuestro derecho patrio, la directriz del futuro ordenamiento, por lo que encierra las ansias totalitarias, proclaman la unidad del Poder, sin tibiezas ni divisiones bizantinas.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La concesión de toda clase de indultos compete exclusivamente al Jefe del Estado español.

Artículo segundo. Las peticiones que para obtener tal gracia se hagan cuando se refieran a condenas impuestas por los Tribunales ordinarios, serán tramitadas por el Ministerio de Justicia, con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en la Ley de dieciocho de Junio de mil ochocientos setenta, cuya vigencia se declara expresamente por el presente Decreto.

En los expedientes de indulto por delitos de contrabando y defraudación, será forzoso emita informe el Ministerio de Hacienda, conforme al artículo ciento veinticuatro de la Ley del ramo, texto refundido de 23 de Mayo de 1924.

Artículo tercero. No se precisará para la concesión de la gracia el informe del Consejo de Estado que prevenía el artículo 28 de la mencionada Ley de 18 de Junio de 1870.

Artículo cuarto. El otorgamiento de indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en Decreto motivado, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia. Dichos Decretos se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a 22 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo. 1433

Sección Provincial de Estadística

RECTIFICACION DEL PADRON DE HABITANTES

Circular

No habiendo enviado aún a esta Oficina los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los documentos de la rectificación del padrón municipal de habitantes, de 1.º de Diciembre de 1937, se pone en conocimiento de los respectivos Alcaldes que, finalizando el plazo de cumplimiento de dicho servicio el día 30 de los corrientes, a partir de referida fecha, se exigirá a los Municipios morosos el envío de referido servicio con arreglo a las órdenes recibidas de la Superioridad.

Cáceres, 28 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe Pro-

vincial de Estadística, Tomás Martín Gil.

Relación que se cita

Abertura, Aceituna, Albalá, Aldeacentenera, Aliseda, Arco, Arroyomolinos de la Vera, Belvis de Monroy, Berzocona, Cabañas del Castillo, Cabrero, Cachorrilla, Campillo de Deleitosa, Campo (El), Cañamero, Casas de Don Antonio, Casas de Don Gómez, Casas del Castañar, Casas de Millán, Casatejada, Casillas de Coria, Cedillo, Cerezo, Cilleros, Collado, Conquista de la Sierra, Descargamaria, Eijas, Fresnedoso de Ibor, Garciaz, Garganta la Olla, Gordo (El), Granadilla, Grimaldo, Guadalupe, Guijo de Galisteo, Guijo de Granadilla, Hervás, Herrera de Alcántara, Hinojal, Huélagá, Jaracejo, Jarilla, Jerte, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Marchagaz, Mesas de Ibor, Miajadas, Millanes, Monroy, Montánchez y Morcillo.

Navalmoral de la Mata, Navalvillar de Ibor, Nuñomoral, Oliva de Plasencia, Palomero, Peraleda de San Román, Pesga (La), Piedras Albas, Piornal, Pozuelo de Zarzón, Rebollar, Robledillo de Gata, Robledillo de la Vera, Robledillo de Trujillo, Robledollano, Ruanes, Salvatierra de Santiago, Santa Cruz de la Sierra, Santa Cruz de Paniagua, Santa Marta de Magasca, Serradilla, Talavera la Vieja, Tornavacas, Torneo (El), Torviscoso, Torrecilla de los Angeles, Torre de Don Miguel, Tore de Santa María, Torrejón el Rubio, Torremenga, Torremocha, Torreorgaz, Valdehúncar, Valdemorales, Valverde del Fresno, Villa del Campo, Villa del Rey, Villamesías, Villanueva de la Sierra, Villar del Pedroso, Zarza de Granadilla y Zorita. 1477

Alcaldías

VILLANUEVA DE LA VERA

Edicto

Formadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento las ordenanzas para la exacción de la imposición municipal establecida sobre las carnes, bebidas y alcoholes, servicios de pesas y medidas, recargo sobre la Contribución Industrial, 20 por 100 sobre las cuotas de la misma y la de Urbana y Repartimiento General de Utilidades, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantos los deseen y hacer reclamaciones u observaciones contra las mismas, durante el plazo de ocho días, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villanueva de la Vera a 26 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Toribio Timón.

1469

TORRE DE SANTA MARIA

Edicto

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de los corrientes, tomó el acuerdo de designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus dos partes real y personal para la confección del Repartimiento sobre Utilidades del año en curso, habiendo recaído tales designaciones en los señores siguientes:

Parte real

Don Pedro Redondo Retamal.

Don Félix Rodríguez Borrella.
Don Félix Durán Campos; y
Don Eugenio Fernández Gómez.

Parte personal

Don Luis Moreno Mayoral.
Don Angel Bazago Vidarte.
Don Valentín Muñoz Vaquero; y
Don Pedro Vicente Flores Sabido.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndoles que durante el plazo de siete días, podrán presentarse las reclamaciones oportunas por los interesados legítimos.

Torre de Santa María a 23 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde Presidente, Antonio Solís Sabido.

1396

CASATEJADA

Rectificación del Padrón municipal de habitantes del año 1937

Habiéndose confeccionado por esta Secretaría municipal la rectificación del Padrón de habitantes, queda expuesta al público por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y presentar durante dicho período de tiempo las reclamaciones que crean convenientes, bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Casatejada a 23 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Marcelino Salvador. 1397

También se encuentran expuestos al público la rectificación del Padrón municipal de Habitantes, y por el mismo plazo que el anterior de los Ayuntamientos siguientes:

Madrigal de la Vera. 1427

PORTAJE

Presupuesto municipal ordinario para 1938

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario que ha de regir en el ejercicio económico de 1938, en este Municipio, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir las reclamaciones que estimen procedentes a su derecho, de conformidad con el artículo 300 y siguientes del vigente Estatuto municipal y 5.º y sucesivos del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Portaje a 24 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Casimiro Borrero. 1426

GUIJO DE CORIA

Apéndice al amillaramiento

Formado por la Junta Ferial de este término el apéndice al amillaramiento del corriente año, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución que se forma para el próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Mayo, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se formulen contra el expresado documento.

Guijo de Coria a 25 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José Campos. 1455